

Radicación: N° 2017-106
Medio de Control: Reparación Directa.
Actor: Orlando Gutiérrez Prada y Otro
Accionado: Instituto Nacional de Vías-Invias y Otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Ocho (8) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2017-106
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ORLANDO GUTIERREZ PRADA Y OTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTRO

La presente solicitud fue inadmitida mediante auto del 13 de Febrero de 2018, auto notificado en estado electrónico número 010 del 14 de Febrero de 2018, en el cual se concedió el término de diez (10) días para subsanar las falencias allí indicadas.

El 28 de Febrero de 2018, venció el término concedido para subsanar el llamamiento en garantía, término dentro del cual la Agencia Nacional de Infraestructura aportó alguna documentación, según se observa a folios constancia secretarial obrante a folio 42-56.

Sin embargo, dentro de la documentación allegada, no obra original o copia autentica del contrato de concesión número 007 de 2007 suscrito entre la ANI y la Concesionaria San Rafael S.A., por lo cual, no se encuentra demostrada la relación contractual existente entre éstas dos entidades, siendo así improcedente el llamamiento en garantía planteado.

En ese mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, en providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso radicado con el número: 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) así:

“Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra.

En relación con la exigencia del aludido requisito, consistente en que al escrito del llamamiento se acompañe prueba sumaria para acreditar el vínculo legal o contractual existente entre la persona que formula dicha figura y los terceros cuya vinculación al proceso se pretende, así como para los casos de llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de servidores públicos la prueba sumaria del dolo o la culpa grave, según regulación de la Ley 678 del 2001, esta Sección, a partir de providencia fechada en octubre 11 de 2006, sostuvo:

“2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2017-106
Medio de Control: Reparación Directa.
Actor: Orlando Gutiérrez Prada y Otro
Accionado: Instituto Nacional de Vías-Invias y Otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtir de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.

(...)

"Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida"¹.

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento"².

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la figura del llamamiento en garantía como una posibilidad de las partes que aseguren tener un derecho legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En relación con el tema de los requisitos de la solicitud y trámite, dispuso que la misma debía contener:

"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Exp. 32.324, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen" (Destaca el Despacho).

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe haberse acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero."

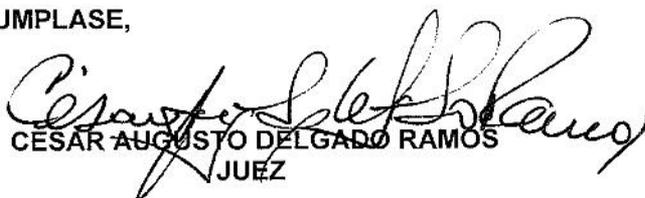
No habiéndose subsanado en su totalidad lo puntualizado por el Despacho, ni interpuesto recurso alguno contra la decisión de inadmisión, se procederá a rechazar el presente llamamiento en garantía.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI contra CONCESIONARIA SAN RAFAEL, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J